

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 18 DE JULIO DE 2024

1). – RENUNCIA DEL CLUB CEU BARCELONA A PARTICIPAR EN DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. EXPTE: ORD-099/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 3) del Acta de este Comité de fecha 11 de julio de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CEU Barcelona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club CEU Barcelona en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, por lo que se declara al club decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Según señalamos en el acuerdo de incoación, el artículo 36.1 RPC señala que los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas podrán renunciar a tal derecho, siempre que dicha renuncia se notifique por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

Habiéndose fijado el miércoles 24 de julio como fecha del sorteo del calendario de la competición División de Honor B Masculina, queda acreditado que la renuncia se realizó en plazo.

TERCERO. – De acuerdo con artículo 102.d) del RPC (por un error material, el Reglamento se refiere el artículo 103.c), no procede sanción por multa al Club CEU Barcelona ya que, como se ha señalado, la renuncia se considera realizada en plazo.

No obstante, el art. 36.2 RPC señala que *“En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurran dos temporadas”*. Es decir, el Reglamento prevé una consecuencia deportiva a la renuncia, por la cual, el Club CEU Barcelona no podrá participar en la categoría a la que ha renunciado durante dos temporadas.

CUARTO. – Adicionalmente, el apartado 3 del mismo artículo 36 RPC establece que cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.



No se han recibido justificantes o pruebas sobre perjuicios económicos, por lo tanto, no procede imponer indemnización alguna al Club CEU Barcelona.

QUINTO. – Para la provisión de la plaza que, en su caso, quedaría vacante en la DHB, Grupo B, por la renuncia del Club CEU Barcelona, establece el artículo 37 del RPC que la misma sería ocupada por *“el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior”*.

Al no ser esta una cuestión disciplinaria, sino organizativa de la competición, se dará traslado de la presente acta a la Junta Directiva de la FER a los efectos de que, por el organismo competente para ello, se acuerde lo que proceda.

En virtud de todo lo cual,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** al Club CEU Barcelona con la imposibilidad de participar en División de Honor B, categoría a la que renuncia, hasta que trascurren dos temporadas, por imperativo de lo dispuesto en el art. 36.2 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2). – RENUNCIA DEL CLUB BERA BERA RT A PARTICIPAR EN DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. EXPTE: ORD-100/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 4) del Acta de este Comité de fecha 11 de julio de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Bera Bera RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club Bera Bera RT en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, por lo que se declara al club decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Según señalamos en el acuerdo de incoación, el artículo 36.1 RPC señala que los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas podrán renunciar a tal derecho, siempre que dicha renuncia se notifique por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.



Habiéndose fijado el miércoles 24 de julio como fecha del sorteo del calendario de la competición División de Honor B Masculina, queda acreditado que la renuncia se realizó en plazo.

TERCERO. – De acuerdo con artículo 102.d) del RPC (por un error material, el Reglamento se refiere el artículo 103.c), no procede sanción por multa al Club Bera Bera RT ya que, como se ha señalado, la renuncia se considera realizada en plazo.

No obstante, el art. 36.2 RPC señala que *“En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas”*. Es decir, el Reglamento prevé una consecuencia deportiva a la renuncia, por la cual, el Club Bera Bera RT no podrá participar en la categoría a la que ha renunciado durante dos temporadas.

CUARTO. – Adicionalmente, el apartado 3 del mismo artículo 36 RPC establece que cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.

No se han recibido justificantes o pruebas sobre perjuicios económicos, por lo tanto, no procede imponer indemnización alguna al Club Bera Bera RT.

QUINTO. – Para la provisión de la plaza que, en su caso, quedaría vacante en la DHB, Grupo A, por la renuncia del Club Bera Bera RT, establece el artículo 37 del RPC que la misma sería ocupada por *“el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior”*.

Al no ser esta una cuestión disciplinaria, sino organizativa de la competición, se dará traslado de la presente acta a la Junta Directiva de la FER a los efectos de que, por el organismo competente para ello, se acuerde lo que proceda.

En virtud de todo lo cual,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** al Club Bera Bera RT con la imposibilidad de participar en División de Honor B, categoría a la que renuncia, hasta que trascurren dos temporadas, por imperativo de lo dispuesto en el art. 36.2 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



3). – RENUNCIA DEL CLUB CP LES ABELLES A PARTICIPAR EN DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha 14 de julio de 2024, se recibió escrito por parte del Club CP Les Abelles renunciando al derecho de participación en la categoría de División de Honor B Femenina, en el que exponía lo siguiente:

“Estimados amigos,

Lamento comunicaros la renuncia a nuestra participación en DHBF, de acuerdo con lo expuesto en el escrito adjunto, que ruego trasladéis al CNDD, junto con el anexo.

Os ruego confirmación de la correcta recepción.

Un saludo”.

Siendo el contenido del escrito el siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Anexo que contiene hilo de correos electrónicos entre el Club CP Les Abelles y la Secretaría General de la RFER.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de julio de 2024.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 36.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho, siempre que dicha renuncia se notifique por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

No habiendo fijado aún fecha del sorteo del calendario de la competición División de Honor B Femenina en el momento que remite el escrito el Club CP Les Abelles, queda acreditado que la renuncia se realizó en plazo.

TERCERO. – La renuncia de un equipo que se produzca en plazo, según lo establecido en el antecedente anterior, lleva aparejadas las siguientes consecuencias sancionatorias:

- 1º.- No podrá participar en la categoría a la que renuncie hasta que trascurren dos temporadas (art. 36.2 RPC).



2º.- Será sancionado económicamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.d) del RPC (por un error material, el Reglamento se refiere el artículo 103.c), según el cual, para lo que aquí interesa:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos [...], serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia”.

No obstante, en este caso no procede imponer multa al club al haber avisado de la renuncia dentro del plazo establecido.

CUARTO. – Adicionalmente, el apartado 3 del mismo artículo 36 RPC establece que cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.

QUINTO. – Para la provisión de la plaza que, en su caso, quedaría vacante en la DHB Femenina, por la renuncia del Club CP Les Abelles, establece el artículo 37 del RPC que la misma sería ocupada por *“el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior”*.

Al no ser esta una cuestión disciplinaria, sino organizativa de la competición, se dará traslado de la presente acta a la Junta Directiva de la FER a los efectos de que, por el organismo competente para ello, se acuerde lo que proceda.

En virtud de todo lo cual,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario número ORD-101/23-24**, al Club CP Les Abelles por la renuncia a participar en la liga de DHB, Grupo A, en la temporada 2024/2025, con las posibles consecuencias sancionatorias establecidas en el artículo 36.2 RPC, y las consecuencias indemnizatorias establecidas en el apartado 3 del mismo artículo 36 RPC, en caso de que se verifiquen. El Club puede formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de julio de 2024. Désele traslado al club.

SEGUNDO. – Conferir traslado a la FER para que, informe de posibles perjuicios derivados de la renuncia del Club CP Les Abelles referida en esta resolución en el mismo plazo señalado en el apartado anterior y, en su caso, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.



TERCERO. – Notificar la presenta acta a la Junta de la FER para que, por el organismo competente, se pueda acordar lo procedente para la provisión de la vacante que la renuncia del Club CP Les Abelles deja en la División de Honor B Femenina.

Esta es una resolución de trámite y contra ella no cabe recurso, sin perjuicio del que proceda contra la que resolución que en su día ponga fin al expediente.

Madrid, 18 de julio de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario